

SENTENCIA N° 105

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO : EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN : 05001-40-010-2013-00523
DEMANDANTE : COONALRECAUDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que el traslado para proponer excepciones venció el 2 de julio de 2014, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de Única instancia dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT No 830.068.952.0 y Representada Legalmente por el señor **TIMOLEON CASTAÑEDA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.689.631, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.303.900, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4, inciso 2 del Código General del Proceso, norma según la cual ***“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”***.

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

- Que se libre mandamiento de pago a favor la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:
 - ❖ Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$6.273.981)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré-Libranza No 201932.
 - ❖ Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, causados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Que se condene en costas y demás gastos que se generen en el desarrollo del proceso a la parte demandada.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

- Que el señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ**, se constituyó como deudor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN**, suscribiendo en legal forma el titulo valor, pagaré- libranza No 201932 por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.382.780)**.
- Que el crédito otorgado por la entidad demandante, debía ser amortizado en 60 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagada el 30 de enero de 2012 y así sucesivamente el día 30 de cada mes, hasta cancelar el total de la obligación, cada una de las cuotas equivalente a la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$139.713)**.
- Que en las cuotas del crédito correspondientes inclusive la del 30 de junio de 2012 a la del 30 de marzo de 2013, el accionado efectuó abonos por el monto de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, lo que no cancela la totalidad del valor mensual de la cuota pactada entre las partes, la cual corresponde a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$139.713)**.
- Que le demandado ha cumplido parcialmente las condiciones de pago, toda vez que, aunque el pagador del mismo ha descontado de nómina mensualmente para abonar a la obligación, no lo ha hecho en el valor total de la cuota mensual pactada entre las partes.
- Que las condiciones en que se debía dar la amortización del crédito no se pueden cumplir a cabalidad, debido a que la cuota actual descontada al demandado, pagaría el crédito en un plazo superior al pactado entre las partes.
- Que el demandado, con los abonos efectuados, solo cumplió con el pago de 5 cuotas mensuales de las 60 cuotas pactadas según el plazo establecido, lo que indica el accionado que ha pagado las cuotas del crédito del 30 de enero de 2012 al 30 de mayo de 2012.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

- El 10 de mayo de 2013, el Juzgado Trece Municipal Adjunto al Juzgado Décimo Civil Municipal, libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo mixto.¹
- El 16 de junio de 2014, el señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ**, se le notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago, otorgándosele allí el término legal para la contestación de la demanda .²

¹ Folio 17

² Folio 24

- El 2 de julio de 2014, el **Dr. CARLOS EFRAÍN VARGAS CIFUENTES**, apoderado de la parte demandada, presentó la contestación de la demanda dentro del término legal establecido, donde propuso las siguientes excepciones:
 - ❖ Ausencia o violación de los instrumentos.
 - ❖ Cobro de lo no debido.
 - ❖ Falta de causa para pedir por no existir mora en la obligación.
 - ❖ Mala fe de la demandante acreedora.
- De las excepciones presentadas, se le corrió traslado a la parte demandante, mediante auto del 18 de julio de 2014,³ de la cual guardó silencio.
- El 19 de agosto de 2014, mediante auto, se decretaron pruebas.⁴
- El 17 de enero de 2018, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a los alegatos de conclusión.⁵

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si es procede alguna de las excepciones presentadas por la parte demandada y en consecuencia se deberá cesar la ejecución en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ**, o si por el contrario debe ordenarse seguir la ejecución en su contra.

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR POR NO EXISTIR MORA EN LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la parte demanda está llamada a prosperar, por cuanto el demandado no se encontraba en mora de la obligación, y probó que el mismo venía cancelando el crédito otorgado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN**, razón por la cual, no se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

³ Folio 35

⁴ Folio 36

⁵ Folio 82

1. Del título base de cobro judicial

Se presenta para cobro judicial, Pagaré No 201932, creado el 10 de diciembre de 2011 en Bogotá D.C, mediante el cual el señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ**, acepta pagar, la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.382.780)**, a la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDAS COONALRECAUDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en 60 cuotas de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$139.713)** cada una, a partir del 30 de enero de 2012, asimismo se obligó a pagar intereses sobre el capital adeudado a una tasa del 29.09% efectiva anual. El deudor autoriza al cajero pagador de **CAGENT-TEGEN (PENS)**, descontar de su sueldo y/o pensión la suma del valor del crédito mencionado.

2. De los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria

Conforme el Artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores como documentos que legitiman el ejercicio del derechos literal y autónomo que en ellos se incorporan, revisten de ciertas características especiales a saber: la literalidad, **la legitimación, la incorporación y la autonomía**, que para que se puedan hacer valer mediante un proceso ejecutivo, deben cumplir con unos requisitos de aplicación general, previstos en el Artículo 621, ibídem y que a saber son:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Unos especiales según sea el título valor emitido, como en este caso, los previstos en el Art. 709 ibídem, por tratarse pagares, y que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Así, el título constituido con el lleno de estos requisitos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ejerce el actor la acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor, que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de

un cobro voluntario, ya por el correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 Ib.)

Prevé el Artículo 780 del Código de Comercio, que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título, procede su análisis y los medios de defensa esgrimidos para enervar las pretensiones.

El Art. 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales, si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

No obstante, lo anterior la acción cambiaria puede ser objeto de excepciones por parte del deudor, las cuales se encuentra señaladas de forma taxativa en el artículo 784 de código adjetivo de la materia.

3. De las excepciones presentadas

Hechas las anteriores acotaciones, pasa el despacho a resolver las excepciones propuestas así:

3.1. AUSENCIA Y VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES

Manifiesta la parte demandada que el pagaré suscrito por el señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ**, debió ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones autorizada por él, en la cual fue aceptada que el título fuera llenado en el evento en que no se pague el crédito concedido, asimismo afirma que el demandado recibió en el mes de septiembre de 2012 como préstamo, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, los cuales deberían ser cancelados en cuotas de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, por un término de 60 meses, es decir que el capital con el incremento de intereses sería de \$4.800.000, al cumplirse el plazo en el año 2017. Manifestando así que no coincide el monto del capital ni la fecha de desembolso a favor del demandado.

Corrido el traslado de las excepciones el demandante guardo silencio.

Para resolver se considera:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el lleno de espacios en blanco y títulos en blanco, se encuentra regulado artículo 622 del Código de Comercio, el cual reza:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido

antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

En sentencia **SC16843-2016**, la corte dijo:

“A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

*[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. **Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).*

Ahora bien, revisado los anexos de la contestación de la demanda y los documentos que se tuvieron como prueba, evidencia el despacho que la parte demandada no logró probar que realmente la parte demandante fuera en contra de las instrucciones dadas en la carta del pagare, tampoco probó que realmente el capital de la obligación haya sido la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** y no de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.382.780)**, como lo afirma la parte demandante, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que era la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS- COONALRECAUDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, quien se encuentra facultada para llenar los espacios en blancos del pagaré No 201932 y la parte demandada en probar de que dicha información no fue la pactada y en el caso que nos ocupa, no fue probado.

1. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR POR NO EXISTIR MORA EN LA OBLIGACIÓN.

Afirma la parte demandada que el señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ**, ha estado cumpliendo cabalmente con su obligación con pagos que mensual y directamente hace a **COONALRECAUDO LTDA.**, a través de la Tesorería General Pensionados **TEGEN** de la Policía Nacional.

En aras de probar el demandado lo alegado, se evidencia que, dentro del escrito de la contestación de la demanda, a folios 31,32,33 y 34, reposan cuatro colillas de pago, las cuales contienen los descuentos que se le han realizado al señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ**, en su mesada pensional, los cuales se describen así:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Entidad de libranza	Fecha de descuentos en mesada pensional	Valor
Coop. Nacional de Recaudo	Marzo 2014	\$80.000
Coop. Nacional de Recaudo	Abril 2014	\$80.000
Coop. Nacional de Recaudo	Mayo 2014	\$80.000
Coop. Nacional de Recaudo	Junio 2014	\$80.000

Por lo anterior, se tiene que la Tesorería General Pensionados **TEGEN** de la Policía Nacional, ha estado realizando los descuentos en la mesada pensional del demandado, a fin de cumplir con la obligación consignada en el pagaré No 201932, pues la demanda fue presentada 26 de abril de 2013 y un año después la entidad encargada de este descuento, continúa procediendo con el pago de la obligación, quiere decir esto, que a la fecha la parte demandada ha estado cancelando la obligación adquirida con la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS-COONALRECAUDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, tal y como se pactó en el pagaré, la obligación vencía en enero de 2017, y la demanda fue instaurada en abril de 2013, fecha en la que aún no se encontraba vencida dicha obligación, pues si bien es cierto que la Tesorería General Pensionados **TEGEN** de la Policía Nacional, no estaba realizando el pago de las cuotas de manera completa, le correspondía a la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS-COONALRECAUDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, antes de presentar un cobro jurídico, realizar una reliquidación u otorgarle el plazo correspondiente al demandado hasta que se realizara el pago total de la obligación, tal y como se dispuso en una de las cláusulas del pagaré la cual enuncia:

“Autorizo expresamente a COONALRECAIDO LTDA., para que en el evento en que la pagaduría reporte insuficiencia salarial para el pago de la obligación, ésta establezca un plazo mayor para el pago de la deuda y consiguientemente, se reliquide el valor de las cuotas a pagar.”

Significa lo anterior que las partes pactaron la posibilidad de reliquidar el crédito, en caso de que la pagaduría reduzca la cuota, es decir, este evento no puede tenerse como una causal para aceleración del plazo, habida cuenta que el acreedor previo esta posibilidad, la pacto y la expreso en el título valor, sin que le sea posible cambiar las condiciones en la que se celebró el contrato de mutuo.

Por otra parte, de la prueba recaudada, se pudo probar que el demandado, venía cumpliendo su obligación, pues cabe decir que no era al señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ** a quien le correspondía la cancelación directa de cada cuota, sino que estaba a cargo de la Tesorería General Pensionados **TEGEN** de la Policía Nacional, pues era la entidad que realizaba los descuentos en la mesada pensional del demandado, por ser este crédito otorgado por libranza, y que del historial de descuentos realizados por la Dirección administrativa y financiera de la Policía Nacional, al demandante se le hicieron descuentos por la suma de \$ 123.333 desde abril de 2010 hasta octubre de 2011, y por la suma de \$ 80.000 desde junio de 2012 hasta mayo de 2015, fecha en la cual se aportó el documento, además de lo anterior en oficio No 147182 del 25 de mayo de 2015, el capitán **ÉDISON JAVIER CANTOR OLARTE**, jefe del grupo de pensionados manifestó:

“Es de anotar que los descuentos por nomina son reportados mensualmente por medios electrónicos, por cada una de las entidades con códigos autorizados.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Así las cosas, es la misma COOPERATIVA quien tiene la libranza y autoriza para realizar las deducciones a la mesada pensional del señor FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ”

De lo anterior se puede concluir, que el demandado, ha venido cumpliendo con lo pactado en el pagare, pues los descuentos por los valores hechos, son por directrices de la misma entidad demandante, argumentos por los cuales, esta excepción está llamada a prosperar y en consecuencia se deberá abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del señor **VILLADA HERNÁNDEZ** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

OTRAS DECISIONES

En atención al escrito presentado el 9 de abril de 2018, se le reconoce personería al **Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.683.990 y portador de la Tarjeta Profesional No 40.539 del Consejo Superior de la Judicatura, y al **Dr. JUAN GUILLERMO RODAS SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 21598.543.575 y portador de la Tarjeta Profesional No 212.790 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que continúen en representación de los intereses de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS- COONALRECAUDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR POR NO EXISTIR MORA EN LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.303.900.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, tal como lo es el embargo de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta que posee con el **BANCO POPULAR** de propiedad del señor **FRANCISCO ANTONIO VILLADA HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.303.900.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante para tal efecto las agencias en derecho se fijan en **\$ 420.000** a favor de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo No. 1887 de 2003, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

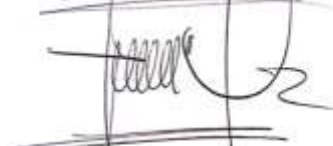




**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.683.990 y portador de la Tarjeta Profesional No 40.539 del Consejo Superior de la Judicatura, y al **Dr. JUAN GUILLERMO RODAS SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.543.575 y portador de la Tarjeta Profesional No 212.790 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que continúen en representación de los intereses de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS- COONALRECAUDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código de verificación:

34ead4c95212aa0fa2ce0b0b0a21736c70b8a99bee405bd672729c0da2409895

Documento generado en 31/07/2020 12:05:36 p.m.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO